-----Trelew,  de diciembre de dos mil veintiuno. ----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "B., M. E. c/ C. B., C. M. s/ Acción de Fraude (Expte. Nro. 692 – Año 2021)" (Expte. Nro. 492 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2, de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 831 – Año 2021), a fin de resolver el recurso de apelación deducido en subsidio del de revocatoria mediante escrito digital (ID 495542), presentado el 15 de noviembre de 2021 a las 19:09 horas, por los Dres. V. A. F. y S. L. F., en representación de la actora M. E. B., contra la providencia dictada el 09/11/21, concedido por providencia dictada el 23 de noviembre de 2021.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que mediante providencia dictada el 09/11/21 la magistrada de familia dispuso respecto del pedido de medidas cautelares, estar a lo dispuesto en los autos caratulados: "B., M. E. c/ C. B. C. M. s/ Medida Cautelar" (Expte. Nro. 864 – Año 2020) y "B., M. E. c/ C. B. C. M. s/ Liquidación de la Comunidad Ganancial" (Expte. Nro. 692 – Año 2021) y procedió a rechazar el pedido de inhibición general de bienes y embargo.

-----Que, a través del escrito digital (ID 495542) señalan que el objeto del presente proceso es correr el velo del accionar fraudulento de C. M. C. B. en su faceta de empresario e integrante de sociedades anónimas que utiliza para violar el régimen de ganancialidad. Relatan que como presidente de la firma B. S.A. vendió el departamento de Puerto Pirámides y el de la calle A. Refieren que a la vez adquirió un departamento en la calle P. de CABA con L. A. S.A. y por último señalan que el inmueble ubicado en la localidad de Gaiman que fuera adquirido por B. S.A. mediante una cesión de derechos hereditarios pretende mudarlo a la firma A. S.A. conforme las actuaciones llevadas a cabo en la Municipalidad de Gaiman. Indican que la parte de la providencia atacada es que la magistrada valiéndose del art. 206 del Código adjetivo, morigeró la medida cautelar peticionada, concediendo una anotación de litis en la liquidación de la comunidad de gananciales. Dice que la anotación de litis es una medida que no obsta a que se sigan cometiendo abusos de la personalidad jurídica mediante actos de disposición de las sociedades en desmedro de la ganancialidad. Solicitan a los fines de resguardar los bienes denunciados que se acoja la prohibición de innovar. Refieren que esa es la medida que se debe elegir para dar respuesta a la necesidad protectoria de la actora frente a un escurridizo y deshonesto demandado. Memoran que es la prohibición de innovar la que tiene como objeto mantener el estado, sea de hecho o de derecho. Agregan que la anotación de litis puede ser ajustada a derecho, pero es ineficaz e insuficiente, por lo que la única medida que lo impediría es la prohibición de innovar sobre el estado actual de los inmuebles. Formula el petitorio de estilo. ----------

-----II) En punto a la apelación deducida respecto de las medidas precautorias solicitadas, importa comenzar señalando que la accionante, en la apelación modifica los términos en que había sido solicitada la medida cautelar. Como puede observarse en el escrito (ID 495542) de apelación solicita la prohibición de innovar y en oportunidad de solicitar la medida cautelar (ver punto 11) de fs. 8vta./10) peticiona que se decrete embargo e inhibición general de bienes, por lo que la magistrada de grado decidió en virtud de lo oportunamente solicitado. ----------

-----Es sabido que, la apelación no configura un nuevo juicio –"novum iudicium"- que posibilita que las partes incorporen nuevas pretensiones y oposiciones. El cometido del órgano "ad quem" se limita a verificar, sobre el piso de marcha de la sentencia de mérito impugnada, el acierto o error en que haya incurrido el sentenciante de la instancia de origen en ese acto procesal decisorio. En ese sentido se ha dicho con criterio que se comparte que "la apelación no constituye un nuevo juicio, es un procedimiento cuyo objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución impugnada, el acierto o el error con que ésta ha valorado los actos instructorios producidos en la instancia anterior, de ahí que no se trate de reiterar o renovar esos actos sino de confrontar el contenido de la resolución con el material fáctico y jurídico ya incorporado a la primera instancia, a fin de determinar si ese material ha sido o no correctamente enjuiciado" (CNCiv.Com.Fed.Cap., Sala I, 16/05/97, en autos: "C. P. A. SA. c/ Dirección Nacional de Tecnología", publicado en Revista de Derecho Procesal, 2 -Medios de Impugnación. Recursos- I, Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 1999, pág. 456.).----------

-----III) Sin perjuicio de ello, esta Cámara ya tuvo la oportunidad de expedirse en los autos caratulados: "B., M. E. c/ C. B., C. M. s/ Medida Cautelar" (Expte. Nro. 8 – Año 2021 CAT), donde se señaló, en dicha oportunidad, que el objetivo de estas medidas es la protección de la integridad del patrimonio del matrimonio.----------

-----También se dijo que, dichas medidas deben ser trabadas en la extensión indispensable, no siendo admisible su ejercicio abusivo o con propósitos de hostilidad, ni que sean ejercidas de modo tal que imposibiliten el normal desenvolvimiento de la parte afectada (Curá, José M., dir. "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", 2da. Edición, Tº II, Editorial La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016, pág. 767).-

-----Respecto de la medida de embargo preventivo solicitada, cabe señalar que en el proceso de separación personal o divorcio que apareja la disolución de la sociedad conyugal no debe buscarse en las normas adjetivas sino en el derecho de fondo, razón por la cual no resulta exigible el cumplimiento de los recaudos rituales ordinarios, a saber la presentación de una contracautela y la invocación y prueba de la verosimilitud del derecho y de la urgencia, peligro o perjuicio en la demora, ya que surgen y se presumen por ser de la causa, naturaleza y fin de la acción principal, siendo suficiente la sola existencia de un régimen matrimonial para el decreto de la medida

(Kielmanovich, Jorge L., "Medidas Cautelares", Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, pág. 165). Tal extremo, como ya se dijo se encuentra acreditado con el certificado de matrimonio y la promoción, en el caso, del juicio de divorcio.----------

-----También se ha dicho que "No resulta ocioso recordar que estas medidas pueden plantearse con antelación a la acción de divorcio. De hecho, una de las formas que prevé el Código para proteger el derecho a la ganancialidad es la acción de fraude entre los cónyuges; y en el marco de esta acción, será posible la adopción de medidas cautelares tendientes a asegurar el cumplimiento de la sentencia a dictarse; esto es, medidas que posibiliten el reintegro del bien salido fraudulentamente del patrimonio ganancial" (Lorenzetti, Ricardo Luis, "Código Civil y Comercial de la Nación", Tº IV, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2005, pág. 654). Es por ello, que estas medidas no están previstas para garantizar el cobro de un crédito, sino para la protección de los bienes gananciales, de allí que no es un requisito indispensable que el embargo se trabe por un monto determinado. ----------

-----En virtud de ello, cabe considerar que las medidas cautelares, cualquiera sea su tipo, preventivas o ejecutivas, tienen naturaleza accesoria de la cuestión principal y es el tribunal quien tiene que decidir sus alcances para resguardar la satisfacción del objeto mediato del proceso.----------

-----Esta Alzada considera que con la medida de anotación de litis y embargo sobre los derechos y acciones que el demandado pudiera tener en las sociedades denunciadas, dispuestos en los expedientes citados en la providencia recurrida, se garantiza la protección del derecho de propiedad de la actora.----------

-----Repárese que la magistrada de grado en la providencia dictada el 11 de mayo de 2021 dispuso la anotación de litis sobre el inmueble denunciado como de titularidad de B. S.A. individualizado como: parcelas diecisiete y dieciocho de la manzana cuarenta y uno del sector dos de la circunscripción uno de la localidad de Gaiman, provincia del Chubut, con las superficies, medidas, linderos y demás circunstancias que resultan de su título inscripto en las Matriculas (13-17) 68.299 y 68.300. ----------

-----A ello se agrega que se encuentran vigente el embargo preventivo sobre los derechos y acciones que pudiera tener el Sr. C. M. C. B. en las sociedades B. S.A., O G. G. y C. S.A., A. E. S.A., L. A. S.A., R. de P. S.A. (ex A. D. S.R.L.), como asimismo la anotación de litis que debía tomarse razón en cada uno de los libros de acciones de las participaciones que pertenezcan al demandado Sr. C. M. C. B. en las sociedades B. S.A., O G. G. y C. S.A., A. E. S.A., L. A. S.A., R. de P. S.A. (ex A. D. S.R.L.) y en la Inspección General de Justicia, que dispusiera esta alzada mediante sentencia interlocutoria Nro. 10/2021 dictada el 12 de febrero de 2021 en los autos caratulados: "B., M. E. c/ C. B., C. M. s/ Medida Cautelar" (Expte. Nro. 8 – Año 2021 CAT).----------

-----Por otro lado, también cabe advertir que la parte recurrente asegura que la

anotación de litis es una medida ineficaz e insuficiente en este caso, sin explicar concretamente porque entiende que la misma no producirá el efecto perseguido.

-----La medida del art. 231 del C.P.C.C. tiene entre sus presupuestos de viabilidad, precisamente, la posibilidad de que la pretensión principal que se quiere asegurar pudiera tener como consecuencia la modificación de la inscripción en el registro correspondiente, y el derecho fuera verosímil.----------

-----En efecto, es una medida declarativa que opera ante la posibilidad de que, en el supuesto de prosperar la demanda, sea susceptible de incidir en la situación registral de un bien en relación con terceros. Dicho de otra manera, no tiene otro efecto que –como señala la doctrina– el de imprimir publicidad al litigio, a fin de que los terceros eventuales adquirentes del bien discutido no puedan ampararse en la presunción de buena fe a los fines que previene el derecho sustancial (conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2ª ed., act., T. VIII, p. 189 y sig.). Es una cautela concreta y real: concreta, porque afecta a un bien determinado y no a una generalidad de objetos indeterminados, como la inhibición de bienes; y real, porque con ella no se persigue tutelar una acreencia dineraria, sino preservar un bien, que se encuentra en litigio, justamente anoticiando de su situación a terceros para que luego no puedan alegar fácilmente su buena fe (conf. CAT, Sala A, SIC N° 159/2002; SIC N° 04/2005). ---

-----De modo que, en la hipótesis que plantea la impugnante, no se advierte que la anotación de litis dispuesta no sea eficaz a la hora de tutelar provisoriamente los derechos que persigue, ya que de serles reconocidos tendrá la posibilidad de exigírselo a cualquier tercero adquirente, quien ya no podrá alegar su buena fe. ----------

-----IV) En cuanto a la medida cautelar de inhibición general de bienes, este tribunal oportunamente entendió que no correspondía hacer lugar a la misma y para así decidirlo señaló que, si bien integra el espectro de medidas cautelares de que dispone la actora para garantizar el patrimonio ganancial, tiene carácter subsidiario respecto a otras medidas menos gravosas para garantizar la efectivización y protección de los bienes gananciales.----------

-----Es que la inhibición general de bienes procede sólo ante la imposibilidad de decretar embargo suficiente sobre el patrimonio, lo que determina la relación de subsidiariedad de la primera hacia la segunda en razón de ello y resultando procedente el embargo de los derechos y acciones que posee el demandado en las diversas sociedades, no corresponde que se decrete la inhibición general de bienes peticionada. ----------

-----En virtud de lo expuesto precedentemente, corresponderá confirmar lo decidido en el tercer y cuarto párrafos de la providencia dictada el 09 de noviembre de 2021. ------

IV) En atención a cómo se resuelve la cuestión las costas se imponen a la apelante vencida (arts. 69 del C.P.C.C.). ----------

-----En atención a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida,

despliegue profesional exigido para ello y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de los Dres. V. A. F. y S. L. F., en su carácter de letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta, en la suma equivalente a 4 Jus, con más el 40 % por mandato (conf. arts. 5, 6, 7, 9, 13, 32 y conc. ley XIII Nro. 4) ello con más el IVA en caso que correspondiere (conf. leyes 23.349, 23.871 y Resol. Gral. D.G.I. 4214/96).----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) CONFIRMAR la providencia del 09/11/21 en cuanto al tercer y cuarto párrafos, que fueran objeto de recurso y agravios.----------

-----II) IMPONER las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 69 del C.P.C.C.). ------

-----III) REGULAR los honorarios de los Dres. V. A. F. y S. L. F., en su carácter de letrados apoderados de la parte actora, en forma conjunta, en la suma equivalente a 4 Jus, con más el 40 % por mandato (conf. arts. 5, 6, 7, 9, 13, 32 y conc. ley XIII Nro. 4) ello con más el IVA en caso que correspondiere (conf. leyes 23.349, 23.871 y Resol. Gral. D.G.I. 4214/96). ----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. S. Rubén Lucero (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA